

# LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA INFLUENCIA DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LOS TÉRMINOS DE LA IMPUGNACIÓN

Nathalia Cerón Valencia<sup>1</sup>

María Alejandra Valencia Melenje<sup>2</sup>

## RESUMEN

La Acción de Tutela es quizás uno de los dispositivos jurídicos más utilizado y relevante creado bajo el amparo de la Constitución de 1991 en Colombia, por ello se le debe asignar la importancia que se merece en estos espacios, en procura de aclarar y analizar, algunos aspectos novedosos que se deben tener en cuenta con mayor detenimiento. Esto, debido a que, en la actualidad, la acción de Tutela es uno de los mecanismos más efectivos para la protección de derechos fundamentales y a la cual las personas se ven obligadas a acudir por las múltiples acciones y omisiones de las entidades públicas y privadas.

Uno de ellos es la influencia que trajo consigo la pandemia Covid 19, el cual fue altamente contagioso y restringió las actividades cotidianas que se realizaban de manera presencial, para el caso que nos ocupa, la atención al público de los despachos judiciales, es por ello que el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de acudir al uso de las tecnologías y los medios electrónicos para suplir las actuaciones que se realizaban de forma presencial, pues de no ser por este caso fortuito, no se habrían implementado todos los medios y herramientas digitales que hoy por hoy facilitan el trabajo tanto de los empleados judiciales,

---

<sup>1</sup> Abogada, estudiante de la especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, cohorte 16, Universidad Libre Seccional Pereira. [nathalia-ceronv@unilibre.edu.co](mailto:nathalia-ceronv@unilibre.edu.co). 2023

<sup>2</sup> Abogada, estudiante de la especialización en Derecho Procesal, Probatorio y Oralidad, cohorte 16, Universidad Libre Seccional Pereira. [mariaa-valenciam@unilibre.edu.co](mailto:mariaa-valenciam@unilibre.edu.co). 2023

como el de las personas que pretenden acudir a este medio constitucional para la protección de sus garantías y derechos fundamentales, en especial la población más vulnerable que con frecuencia busca la Acción de Tutela como mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales tales como: la salud, educación, petición, reconocimiento de incapacidades, entre otros.

Bajo esas condiciones, en este artículo de reflexión, se desarrollará el tema relacionado con la Acción de Tutela, el estudio de la notificación personal la cual se puede realizar de manera física y electrónica, la manera cómo influye esta última, en lo referente a los términos de impugnación, además de la interpretación que han asumido los órganos de cierre sobre la aplicación de las Leyes generadas como consecuencia de la pandemia y que hoy son aplicadas para asuntos constitucionales. Se pretende en primera medida, abarcar algunos conceptos relacionados con la Acción de Tutela, seguidamente se revisará el aspecto relacionado con las notificaciones, en especial el nacimiento y aplicación de la notificación electrónica de los fallos de Tutela y finalmente, se culmina con el desarrollo de la influencia que ésta notificación electrónica tiene sobre la Acción de Tutela, desde los términos de impugnación, arrojando como resultado algunos beneficios para la población en general y también algunas afectaciones frente a las partes que son notificadas de manera presencial en comparación a las que se notifican mediante mensaje de datos y adicional a ello, su alteración al fin por el cual fue creada la Acción de Tutela.

Por último, haremos una reflexión frente al cambio normativo que se ha presentado y que en muchos casos no es aplicado de manera íntegra por todos los despachos judiciales a nivel nacional, esto con el fin de dirimir posibles interpretaciones que se emiten en materia judicial frente al termino de impugnación de la tutela, ayudando a esto a garantizar el

acceso a la administración de justicia de las partes que se vean afectadas con el fallo de tutela.

**PALABRAS CLAVES:** Derechos fundamentales, Acción de Tutela, Notificaciones electrónicas, Impugnación, Términos.

### **ABSTRACT**

The Guardianship Action is perhaps one of the most used and relevant legal devices created under the protection of the 1991 Constitution in Colombia, for this reason it should be assigned the importance it deserves in these spaces, in an attempt to clarify and analyze some new aspects that should be taken into account more carefully.

This, because currently, the Guardianship action is one of the most effective mechanisms for the protection of fundamental rights and to which people are forced to resort due to the multiple actions and omissions of public and private entities.

One of them is the influence that the Covid 19 pandemic brought with it, which was highly contagious and restricted the daily activities that were carried out in person, in the case at hand, the attention to the public of the judicial offices, that is why that the National Government saw the need to resort to the use of technologies and electronic means to replace the actions that were carried out in person, because if it were not for this fortuitous event, all the digital means and tools would not have been implemented that today facilitate the work of both judicial employees, as well as that of the people who intend to resort to this constitutional means for the protection of their guarantees and fundamental rights, especially the most vulnerable population that frequently seeks the Guardianship Action as

main mechanism for the protection of fundamental rights such as: health, education, petition, recognition of disabilities, among others.

Under these conditions, in this reflection article, the topic related to the Guardianship Action will be developed, the study of personal notification which can be done physically and electronically, the way in which the latter influences, in relation to the terms of challenge, in addition to the interpretation that the closing bodies have assumed on the application of the Laws generated as a consequence of the pandemic and that today are applied to constitutional matters. It is intended, firstly, to cover some concepts related to the Guardianship Action, then the aspect related to notifications will be reviewed, especially the birth and application of the electronic notification of Guardianship rulings and finally, it culminates with the development of the influence that this electronic notification has on the Guardianship Action, from the terms of challenge, resulting in some benefits for the general population and also some effects on the parties that are notified in person compared to those that are notified by data message and additional to it, its alteration to the purpose for which the Guardianship Action was created.

Finally, we will reflect on the regulatory change that has been presented and that in many cases is not fully applied by all judicial offices at the national level, this in order to settle possible interpretations that are issued in judicial matters against the term of challenge of the guardianship, helping to guarantee access to the administration of justice for the parties that are affected by the guardianship ruling.

**KEYWORDS:** Fundamental rights, Guardianship Action, Electronic notifications, Challenge, Terms.

## INTRODUCCIÓN

Colombia es uno de los países en donde más se ha tenido la vivencia de dinamismos democráticos, puesto que las transformaciones planteadas en el desarrollo de su historia se enmarcan tras polaridades cuando el poder estaba en manos de los generales Simón Bolívar y Francisco de Paula Santander, seguido por el periodo del bipartidismo liberal y conservador, el cual fue cuna de la violencia generalizada, de la cual hoy se tienen ciertos rezagos. En procura de menguar el llamado “periodo de violencia”, se establece el frente Nacional, el cual menguó un poco la situación catastrófica del país, terminando este periodo con la designación presidencial de Misael Pastrana Borrero. Para Buenahora (2011), algunos historiadores estudiosos del derecho colombiano mencionan que los partidos Liberal y Conservador, partidos políticos tradicionales, se han enfrentado desde mediados del siglo pasado, y por circunstancias de este enfrentamiento, han gobernado el país más con criterio hegemónico y excluyente, que con sentido democrático y de responsabilidad nacional, y que por esta razón, han dejado plantadas un sinnúmero de guerras civiles (p. 91).

Esos rezagos, sumados a los fenómenos del narcotráfico y sus carteles, más los grupos armados al margen de la ley, junto con el exterminio sistémico de líderes políticos, ministros, funcionarios públicos, periodistas y el asedio a ciertas instituciones y líderes

sociales, sumieron al país en su época más complicada. En medio de tanta incertidumbre, corrupción y enfrentamientos entre los connacionales, surgió de la misma expresión ciudadana, la idea de modificar la Constitución que regía en esos momentos, la Constitución de 1886, donde la Asamblea Constituyente de 1990, en el gobierno del presidente Cesar Gaviria Trujillo, redactó un nuevo documento que rigiera a los colombianos.

Fue en el marco de la nueva Constitución de 1991, que nació el instrumento de protección a derechos fundamentales como lo es la Acción de Tutela, que a pesar de que esta no es una idea propia de los colombianos, es uno de los mecanismos de protección más utilizado y que se ha ido acomodando a los acontecimientos que se presentan en el país, como la pasada época de la pandemia, declarada en el año 2020, producto de la situación de propagación del Covid-19, virus que puso en pausa al mundo durante un tiempo largo. En consecuencia, las actividades de toda la humanidad debieron ser suspendidas, pues el virus debía ser controlado, hasta la creación de una vacuna que regulara y disminuyera su poder altamente contagioso.

Bajo las circunstancias del periodo de la pandemia y con la creación de la vacuna, se reanudaron ciertas actividades que lo ameritaban, obviamente con las respectivas restricciones para evitar contagios. Dentro del abanico de las actividades que se debían retomar estaban, la administración de justicia, algunas dependencias de las alcaldías y gobernaciones, Fiscalía, Contralorías, Bancos y Notarias, entre otras. Los horarios establecidos para la atención eran escalonados y la atención al público se restringió por medio de los números de cédulas, pares para unos días e impares para otros.

Todas estas medidas fueron necesarias para el correcto manejo de una enfermedad pandémica que cobró la vida de muchas personas y que obligó a hacer muchos cambios en la vida rutinaria de los ciudadanos. Entre las estrategias a seguir fue la utilización masiva de la internet y las diferentes plataformas de las entidades para realizar sus consultas y trámites, la cual fue una herramienta de gran ayuda para poder adelantar diligencias que estaban supeditadas a términos judiciales.

Dentro de estas diligencias y trámites con vencimiento de términos, se encuentra la notificación de la Acción de Tutela, la cual con ocasión de la pandemia, por regla general se notifica a través de la internet. Es por ello que, en este artículo de reflexión, se estudiara, sobre la influencia de la notificación electrónica frente a los términos de impugnación de la Acción de Tutela.

La Acción de Tutela o recurso de amparo como es llamado en otros países, no es un mecanismo reciente, pues a nivel internacional, ya se venía utilizando en la época colonial bajo dos ordenamientos jurídicos:

“El derecho Aragón y el Derecho Indiano, los cuales hacían parte del supremo ordenamiento jurídico de España. En el siglo XII en el ordenamiento jurídico de Aragón se crea la figura de la Justicia Mayor de Aragón, con el propósito de proteger los fueros del reino, por el cual rey se obligaba a respetar todo tipo de usos, además de las costumbres de la época, y los privilegios de los cuales gozaban los pobladores, incluyendo las cartas de donación, de esta forma previniendo la inconstitucionalidad.” (Arteaga y Monsalve, 2020, p. 5)

Este instrumento de protección también se conoce en los países de España nominado como Recurso de Amparo, igualmente en México, el cual fue el primer país latinoamericano en utilizar este recurso y otros como Ecuador, Perú, Argentina. En Colombia, la Acción de

Tutela fue creada bajo el amparo de la Constitución de 1991, pero su antecedente más lejano, es quizás, la fallida reforma en la Constitución de 1811, el cual está consignado en la Constitución de Tunja, la cual optó por permitir que una Constitución contemplara por primera vez un mecanismo de protección de los derechos:

“De manera similar, la Ley 27 de 1904, modificatoria de la Ley 149 de 1888, reformada también por la ley 4 de 1913, estableció la nulidad de ordenanzas acusadas de lesionar derechos civiles (art 1 y 2). La divulgación de la Constitución Política de Colombia en el año 1991, trae con ella inmersa la Acción de Tutela, dicha constitución sustituye a la carta fundamental de 1886 y trae consigo una serie de transformaciones que se adaptan a los nuevos contextos económicos. Políticos y sociales que para la época tendría Colombia, incluyendo un nuevo modelo de Estado Social y Democrático de Derecho y de esta forma convirtiéndose la Tutela en una herramienta judicial innovadora y accesible”. (Bernal, 2013, p. 53)

Para la Constitución de 1886, la Acción de Tutela en Colombia, establecía la posibilidad de recurrir al juez de lo Contencioso Administrativo, para proteger derechos fundamentales frente a la acción u omisión de las autoridades públicas. Sin embargo, fue con la Constitución de 1991 donde se estableció de manera expresa la acción de tutela como un mecanismo específico para proteger derechos fundamentales, y se le dio carácter constitucional, este mecanismo está contemplado en el art. 86 constitucional, el cual es utilizado para exigir ante cualquier juez de la república, el amparo de derechos fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario presentado por el presunto afectado o por quien lo represente. (Const.,1991)

Con el tiempo, se ha ido ampliando el ámbito de aplicación de la Acción de Tutela, para incluir también la protección de derechos fundamentales frente a particulares, y se ha ido



perfeccionando el procedimiento para garantizar una mayor eficacia y celeridad. En el año 2006, se estableció que las Acciones de Tutela serían resueltas en un término máximo de 10 días y en el año 2013 se estableció que las Acciones de Tutela serían resueltas en un término máximo de 8 horas, para casos de urgencia. La Acción de Tutela se ha convertido en un mecanismo efectivo para garantizar la protección de derechos fundamentales en Colombia, y ha sido objeto de numerosas reformas y perfeccionamientos a lo largo de los años. Hay diferentes conceptos, que tras las reformas y nuevas maneras de identificarla, hacen que sea un mecanismo dinámico que se adapta a las circunstancias temporales, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia C-483 de 2008, definió la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa judicial, que está al alcance de cualquier persona para proteger sus derechos fundamentales de manera inmediata, por presunta vulneración de los mismos ocasionada por acción u omisión, ya sea por autoridades de carácter público o privado. (Corte Constitucional, C-483 de 2008)

El marco normativo se completa con el Decreto Ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y de éste se desprenden los requisitos de procedibilidad de la misma, teniendo así el numeral 1 del artículo 6 que trata sobre la subsidiariedad, entendida como el estudio previo que debe hacer el juez sobre la no existencia de otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se trate de un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; del mismo modo, trae consigo el requisito de la inmediatez, que implica que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo razonable o proporcional en relación al momento que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales; y por último para su presentación, no es

necesario tener conocimientos específicos en derecho, ni requiere derecho de postulación.

(Ley 2591,1991, art.6)

Esta garantía fundamental da cumplimiento a dos compromisos internacionales que Colombia no había podido cumplir hasta ese momento, ya que formaban parte del bloque de constitucionalidad:

“El primero de ellos dispuesto en el pacto internacional de Derechos Civiles y políticos, suscrito en 1966 que en el artículo 2 establece: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos." Y otro, quizá el más importante, contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que comprometió a los Estados parte a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de los derechos reconocidos en el pacto, entre ellos, el del numeral 1 del artículo 25 sobre protección judicial, según el cual: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”. (Quinche, 2015, p. 21)

Para poder cumplir con los parámetros internacionales, se tomaron ciertas medidas al respecto de hacer llegar la información a toda la comunidad del manejo de este instrumento, haciendo que, todas las instituciones educativas impartieran este conocimiento, para poner en práctica el mecanismo para que los ciudadanos pudieran interponer Acciones de Tutela y así garantizar sus derechos. En este sentido según Torres (2014), asevera que, este medio llegó a convertirse en el mecanismo más sencillo y práctico, que el operador judicial pueda emitir un fallo de manera expedita y que

efectivamente se cumpla, por estar directamente relacionado con derechos fundamentales, generando una mejor percepción del sistema judicial (p. 5).

En 1993, fue elegida la segunda Corte Constitucional, en ella se establecieron, “ciertos criterios para la interpretación de lo que consideraban derechos fundamentales. Durante esta etapa, la Corte Constitucional se concentró en la dignidad humana y el mínimo vital como derechos fundamentales autónomos; ampliar los derechos fundamentales en lo concerniente a los colectivos sociales” (Chinchilla, 2009, p. 28), una de la jurisprudencia más representativa en relación a la protección de los derechos fundamentales es la del magistrado Ciro Angarita Barón, donde menciona, que dentro de los requisitos que la Corte Constitucional exige, para que se pueda determinar el carácter fundamental de un derecho son “primero, que el derecho tenga una conexión directa con los valores y principios constitucionales; segundo, que el derecho sea aplicado directamente del texto constitucional, sin que sea necesario una intermediación normativa y, por último, se tiene en cuenta el contenido esencial del derecho” (Corte Constitucional, 1992, T-406).

Bajo estas condiciones, la Acción de Tutela es un mecanismo fundamental para garantizar la protección de derechos fundamentales en Colombia, pues a pesar de las reformas y perfeccionamientos realizados a lo largo de los años, todavía existen desafíos para garantizar su eficacia y celeridad, pero según Ángel (2012), sustenta que uno de los elementos que sobresale de la Acción de Tutela es poder brindarle al ciudadano un acceso a la justicia, directo, inmediato y de rápido cumplimiento, para cuando está en riesgo de un perjuicio irremediable o por su parte, una amenaza muy grave para la afectación de sus derechos fundamentales. Igualmente hace referencia a que este mecanismo, ha aportado

aspectos positivos relacionado con algunas transformaciones de tipo social y político, generando mayor dinamismo en la participación ciudadana y sintiendo amplio respaldo estatal (p. 43).

Por estas razones, en los últimos años, se ha registrado un gran aumento en el número de acciones de tutela presentado ante los estrados judiciales, lo que ha generado una sobrecarga en el aparato judicial y ha llevado a demoras en la resolución de las acciones. Pero no deja de admirar, que la Acción de Tutela, se ha convertido en un instrumento que ha ayudado a corregir fallas sociales y estructurales de los sistemas, aliviando la situación de algunos ciudadanos y protegiendo a la población vulnerable en temas tan sensibles como la salud, la educación, etc., como, lo menciona Cano (2017), donde relaciona por ejemplo sentencias de corte estructural referente al tema de las personas que están en situación de desplazamiento forzado que es la Sentencia T-025/2004; otra sentencia está relacionada con el tema de la crisis en el sistema de salud colombiano que es la Sentencia T-760/2008; y una más reciente sobre los graves problemas en los centros penitenciarios y carcelarios del país que es la Sentencia T-388/2013 (p. 2).

Se ha venido trabajando en la implementación de herramientas para mejorar la eficacia de la Acción de Tutela, como la notificación electrónica, la capacitación de jueces y magistrados, y la implementación de sistemas informáticos para facilitar la gestión de las Acciones de Tutela. Además, la Corte Constitucional, ha venido dictando normas que buscan fortalecer el sistema de tutela, como la posibilidad de acumulación y su presentación para amparar derechos colectivos, entre otros.

Ahora bien, algo importante de resaltar en este punto, son las notificaciones, y para poder hablar de las mismas en la Acción de Tutela, según Rojas (2021), es pertinente mencionar que, la expedición de la Ley 1437 del año 2011, la cual contiene normas procesales para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y el procedimiento administrativo, el cual es conocido como CPACA, se menciona que todas las entidades están en la obligación de crear un buzón electrónico, donde se maneje con exclusividad todas las notificaciones judiciales, con el fin de ser accesible y ágil este proceso. De igual manera el CPACA, integra otros procedimientos y una percepción amplia de las normas procesales guiadas por las acciones constitucionales, esto de vital importancia ya que la estadística muestra un elevado número de tutelas (p. 5).

Igualmente complementa Rojas (2021), que desde la entrada en vigor de la Ley 1437, tienen el deber legal de crear y dar a conocer el buzón electrónico para las diferentes notificaciones judiciales, el cual debe estar a disposición para todos los usuarios. También, si una autoridad judicial, direcciona las notificaciones a una dirección de correo electrónico diferente, entra a tener una acción de omisión de una orden expresa de la Ley y por ende, afecta directamente el derecho al debido proceso y la defensa de estas entidades. (p. 5)

En términos generales, la notificación de la Acción de Tutela, es un proceso mediante el cual, se informa al demandado o a la autoridad responsable de la amenaza o violación de derechos fundamentales, que se está accionando. La notificación debe ser realizada de forma personal y debe contener información detallada sobre la acción de tutela, incluyendo el nombre y los datos de contacto del accionante, una descripción clara y precisa de los hechos que se están alegando, y la petición de protección de derechos fundamentales que se

está solicitando. En caso de que el accionado sea una autoridad pública, la notificación se hará mediante un oficio remitido al funcionario o autoridad responsable, y se debe especificar el nombre y el cargo de la persona a quien se dirige. Es importante mencionar que la notificación debe ser realizada dentro de los términos establecidos por la ley, de lo contrario, la Acción de Tutela podría ser declarada improcedente.

Por su parte la Corte Constitucional mediante Auto 065 de 2013, establece que un medio de notificación debe ser en primer lugar, rápido y oportuno y en segundo lugar eficiente garantizando que el destinatario tenga conocimiento real del contenido de la Acción Impetrada, siempre en salvaguarda de las garantías procesales, incluido en principio el debido proceso. (Colombia, Corte Constitucional, 2013).

Así entonces, la notificación electrónica de las providencias en asuntos de tutela, deben estar acorde a lo dispuesto por la Corte Constitucional en relación a la eficiencia y términos establecidos en el “Código General del Proceso”. Es decir, el director del proceso o del trámite de la Acción de Tutela debe siempre garantizar a las partes el conocimiento de su fallo y la opción u oportunidad de oponerse mediante la impugnación al fallo. (Colombia, Corte Constitucional, 2002).

Ahora bien, por su parte la notificación electrónica de la Acción de Tutela, tiene las mismas características anteriormente mencionadas, se le informa al accionado o a la autoridad responsable de la amenaza o violación de derechos fundamentales, mediante medios electrónicos. La notificación electrónica se realiza a través de correo electrónico, mensajería instantánea, videoconferencia, entre otros medios tecnológicos, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos por la ley para garantizar la entrega efectiva de la notificación y que se cumplan con las garantías procesales. Es importante mencionar

que la notificación electrónica debe ser realizada dentro de los términos establecidos por la ley.

En Colombia, la notificación electrónica tiene su génesis con la implementación del Código general del proceso, en el artículo 291, numeral 2, inciso segundo, donde establece que es obligación de las partes tanto naturales como jurídicas, informar al juez no solo la dirección física de notificación judicial, sino también la dirección electrónica, misma situación que acontece, en asuntos de tutela donde el accionante debe de informar su dirección electrónica y la del accionado, para informar a la autoridad responsable de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental, los hechos objeto de tutela, anexos de la misma y el auto admisorio, con la información del término con el que cuenta para contestar la acción constitucional. Anudado a ello, es obligación del operador judicial verificar que el mensaje de datos si haya sido entregado o en su defecto tener una constancia de entrega del mismo. (Ley 1564 de 2012, art 291)

No obstante, y teniendo en cuenta el artículo 627, numeral 6 del “Código General del Proceso”, dicha normativa comenzó a regir de manera íntegra en todos los despachos judiciales a partir del 1 de enero de 2014, teniendo en cuenta que la notificación electrónica no se realizaba para los asuntos constitucionales. Pues para la época, el acceso a internet era muy limitado y precario, donde la mayoría de la población no contaba con el servicio y por ende tampoco con correo electrónico. (Ley 1564 de 2012, art 627)

Así entonces, pese a que había entrado en vigencia el “Código General del Proceso”, los despachos judiciales continuaban haciendo la notificación de las providencias emitidas

dentro de la Acción de Tutela de forma física por las condiciones precarias de internet ya mencionadas, empero, con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020 que se generó con ocasión de la pandemia del COVID 19 en su artículo 2, estableció la implementación de las tecnologías de información en todos los tramites de conocimiento de los despachos judiciales, con el fin de proteger y facilitar el acceso a la administración de justicia ante los altos índices de contagio del virus. Dentro de dicha implementación se encontró la realización de audiencias virtuales, presentación de memoriales a través del correo electrónico, notificaciones judiciales electrónicas, creación de canales oficiales digitales, entre otras. (Decreto 806, 2020, art. 2)

Así las cosas, esta normativa estableció que todos los despachos judiciales deberían utilizar todos los medios electrónicos surtidos al interior de la acción de Tutela.

La notificación electrónica en la Acción de Tutela, puede influir en varios ámbitos, de manera positiva, por ejemplo, la rapidez y la eficacia, pues estas permiten que la información sea transmitida de forma inmediata y ello acelera el proceso de protección de derechos fundamentales. Así mismo, está la accesibilidad, ya que facilita a las personas su presentación desde cualquier lugar, beneficiando a quienes viven en zona rural, con discapacidad o que no puedan desplazarse fácilmente. También facilita la agilidad del servidor judicial que no tiene que desplazarse hasta un lugar físico para efectuar la notificación, ya que esta se realiza de forma remota sin necesidad de acudir a un juzgado o a una autoridad. Por último y no menos importante, la reducción de costos, ya que la impresión y el envío de documentos en papel, genera un gasto que debía ser asumido por el afectado y que en muchos casos no contaba con los medios económicos para hacerlo.



Sin embargo, es importante mencionar que la implementación de la notificación electrónica debe ser realizada de forma adecuada y con las garantías procesales necesarias para asegurar que la notificación sea efectiva, pues en caso de no realizarse en debida forma en el término de impugnación, se puede alegar la indebida notificación.

Ahora bien, frente al termino de impugnación, el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, dispone que son tres (3) días hábiles luego de la notificación de la sentencia y puede ser impugnada por el defensor del pueblo, el solicitante o la entidad accionada. (Decreto 2591, 1991, art.31)

Así las cosas, impugnar un fallo de Tutela, está consagrado constitucionalmente, donde el propósito está en manos de una autoridad distinta a la que profirió el fallo de la Acción de Tutela, analizando los motivos por los cuales se está inconforme para que se adopte una solución definitiva a la controversia.

Sin embargo, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 inc.3 establece que la notificación personal que se realiza a través de los medios electrónicos, es decir mediante correo electrónico, se entiende surtida una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. (Decreto 806, 2020, art. 8)

En este sentido, la impugnación del fallo de la Acción de Tutela, que por regla general es de tres (3) días para interponerla, se da por iniciado dos días hábiles después de la remisión del mensaje electrónico al correo señalado por las partes.

Es importante tener en cuenta, que el Decreto 806 de 2020, es aplicable a asuntos constitucionales y determina la contabilización de los términos para poder impugnar el fallo de la Acción de Tutela, en él se menciona que, en primer lugar, las decisiones de Tutela preferiblemente, deben ser notificadas personalmente.

De igual manera en el art. 16, determina su vigencia, siendo de dos años a partir de su publicación, esto fue, hasta el 4 de junio del 2022.

No obstante, una vez cumplida la vigencia del Decreto 806 de 2020, se promulgó la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, disponiendo en su artículo 8, inciso 3, al tenor, las mismas disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. (Ley 2213, 2022, art.8)

Es evidente que ambas normativas, tanto la derogada como la vigente rezan el mismo contenido, el cual actualmente y por desarrollo jurisprudencial es aplicado al término de impugnación de las sentencias de tutela que son notificadas mediante mensaje de datos.

Sobre el tenor, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de Tutela STC11274/2021, en pro de garantizar el debido proceso en un asunto donde un despacho judicial negó la impugnación al fallo de tutela por ser presentado por fuera de los tres (3) días que dispone el Decreto 2591 de 1991, en dicho proveído manifestó que para el término de impugnación con el que cuentan las partes, se debe dar aplicación a lo dispuesto al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en lo correspondiente a la notificación judicial electrónica, pues como se mencionó anteriormente, dichos preceptos

normativos, el mensaje de datos se entiende enviado una vez transcurrido 2 días hábiles siguientes al envío. En concordancia con lo expuesto, en el Decreto 2591 de 1991, en los artículos 16 y 31, establecen que, en el trámite y fallo de la acción de tutela, las partes o intervinientes a consideración del juez, se notificaran por el medio más expedito o eficaz, siendo así actualmente la notificación electrónica por regla general el medio más idóneo.

En consecuencia, al realizarse la notificación del fallo por medio de mensaje de datos, es obligación del operador judicial, dar aplicación a lo normado en el Inciso 3, Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, pues pese a que dicha normativa fue creada en sí para los procesos judiciales, no puede excluirse esta protección adicional para los asuntos constitucionales por medio de los cuales se protegen derechos fundamentales. De modo que, se itera que la interpretación que se desprende del inciso 3 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 vigente a la fecha, también opera para el término de impugnación con el que cuentan las partes inmersas en la acción de Tutela. No obstante, dicha interpretación debe estar acorde con lo reseñado en el Artículo 109 del Código General del Proceso, en el entendido que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados en término dentro del horario de atención del despacho judicial. Queriendo entonces decir, que si bien, las partes cuentan con el término de 5 días para presentar sus reparos frente al fallo de tutela, este, en caso de ser presentado mediante mensaje de datos, debe darse dentro del término y antes del cierre del despacho. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 11274, 2021)

Por otro lado, tenemos que la notificación del fallo de tutela puede realizarse de forma personal y presencial, caso en el cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 31 del

Decreto 2591 de 1991, para la parte que decida impugnar el fallo, contando con el término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, notándose de entrada con un desequilibrio de cara a la notificación electrónica de la misma providencia, pues su término de tres (3) días comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

## **RESULTADOS Y HALLAZGOS**

La Acción de Tutela es considerada como un mecanismo primordial para garantizar la protección de derechos fundamentales en Colombia. La relevancia radica en varios aspectos:

- **Protección de derechos fundamentales:** La acción de tutela permite a las personas proteger sus derechos fundamentales frente a la acción o la omisión de las autoridades públicas y particulares.
- **Acceso a la justicia:** La acción de tutela proporciona un medio rápido y eficaz para garantizar el acceso a la justicia para las personas que han sufrido una amenaza o violación de sus derechos fundamentales.
- **Control de la actuación de las autoridades:** La acción de tutela permite controlar la actuación de las autoridades públicas y garantizar que se respeten los derechos fundamentales de los ciudadanos.
- **Participación ciudadana:** La acción de tutela promueve la participación activa de los ciudadanos en la defensa de sus derechos fundamentales.

- Protección de derechos colectivos: La acción de tutela permite tutelar derechos colectivos, como el derecho al medio ambiente, a la salud, a la educación, entre otros.
- Flexibilidad y celeridad: La acción de tutela se caracteriza por su flexibilidad y celeridad en la resolución, lo que permite garantizar una protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales.

La Acción de Tutela sigue siendo un mecanismo fundamental para garantizar la protección de derechos fundamentales en Colombia actualmente. A pesar de las reformas y perfeccionamientos realizados a lo largo de los años, todavía existen desafíos para garantizar su eficacia y celeridad. En los últimos años, se ha registrado un gran aumento en el número de acciones de tutela presentado ante los despachos judiciales, lo que ha generado una sobrecarga en el sistema judicial y ha llevado a demoras en la resolución de las acciones.

Se ha venido trabajando en la implementación para mejorar la eficacia de la Acción de Tutela, como la notificación electrónica, la capacitación de jueces y magistrados, y la implementación de sistemas informáticos para facilitar la gestión de las mismas. Además, la Corte Constitucional, ha venido dictando normas que buscan fortalecer el sistema de tutela, como la posibilidad de impugnar, de acumular tutelas, tutelar derechos colectivos, entre otras.

## **CONCLUSIONES**

El avance más significativo de la Constitución de 1991, relacionado con los derechos es haber previsto con rango constitucional, la creación del mecanismo jurídico para proteger los derechos constitucionales fundamentales, dándole a éstos, además, el carácter de normas de aplicación inmediata, bajo el nombre de Acción de Tutela.

La Acción de tutela es uno de los mecanismos más importantes que tienen todos los ciudadanos para acudir ante las autoridades, para la defensa de sus derechos, sobre todo por su facilidad, rapidez y eficacia para con la mayoría de los trámites, que a ella se refiere.

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamenta la Acción de Tutela, dispone que las providencias emitidas dentro del trámite surtido al interior de la Acción de Tutela se deben realizar por un medio eficiente, que en todo momento respalde las garantías procesales.

Sin embargo, como consecuencia de la pandemia del Covid 19, el Congreso de la República expidió el Decreto 806 de 2020, en el que se dispuso que la notificación electrónica a las partes se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, normativa que tuvo una vigencia de dos (2) años y opero hasta el 4 de junio de 2022; promulgándose para su igual aplicación la Ley 2213 de 2022 que de forma igualitaria dispuso lo pertinente frente a la notificación electrónica.

Así, entonces y ante las múltiples tutelas que se presentaron en el País contra despachos judiciales por no acatar dicha normativa frente al término de impugnación del fallo de tutela, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC11274 de 2021, estableció que cuando la notificación del fallo de tutela se realiza a través de mensaje de datos, el operador judicial debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente para la fecha.

Pues pese a que dicha normativa no se refiere a asuntos constitucionales, dicha garantía procesal no puede verse supeditada a una simple interpretación normativa que no limita su aplicación para los asuntos de tutela.

Acorde con lo expuesto, hoy por hoy el término de impugnación de la acción de tutela, cuando el fallo de primera instancia se notifica mediante mensaje de datos, cuenta con cinco (5) días para presentar ya sea de forma física o por correo electrónico el memorial de impugnación, entendiendo la presentación de esta última dentro de la oportunidad ya señalada y antes del cierre del despacho.

Por todo lo expuesto, consideramos que la notificación electrónica implementada como consecuencia de la pandemia Covid 19, trae consigo aspectos a favor tales como la facilidad y accesibilidad de notificación de las providencias judiciales que debe realizar el operador judicial, la economía de la parte que pretende la protección de derechos fundamentales, la facilidad de su presentación no solo física sino también virtual que beneficia a las personas que viven en zonas rurales o que cuentan con alguna discapacidad.

A pesar de que se han enunciado aspectos favorables, también consideramos que su aplicación acarrea situaciones opuestas, pues de ampliarse el término con el que cuentan las partes para impugnar el fallo de tutela, se rompe el principio de inmediatez o celeridad que representa a la Acción de Tutela, esto teniendo en cuenta que su finalidad es la protección de derechos fundamentales y su trámite preferencial frente a otros asuntos.

Es decir, el trámite de impugnación pierde la urgencia con la que el juez constitucional, en este caso el de segunda instancia, interviene en el estudio de la protección de derechos fundamentales, por lo tanto, consideramos que, pese a que la ampliación del término de impugnación juega a favor de la parte afectada con la decisión del juez de primera

instancia, se ve vulnerado el principio de inmediatez con el que debe de ser atendido los asuntos constitucionales.

En igual sentido, consideramos que coexiste una afectación a la igualdad frente a las personas que son notificadas de forma presencial o personal, pues para estas, sí se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, contando con el término de tres (3) días siguientes a la notificación del fallo para su impugnación, es decir, hay una desigualdad de acceso a la administración de justicia y esta depende del modo de notificación de la sentencia de tutela, pues cuando se realiza de forma electrónica, las partes cuentan con cinco (5) días para impugnar mientras que cuando se realiza de forma presencial, cuenta con tres (3) días.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Ángel, J. (2012). Derecho Constitucional Colombiano. Santa Fe de Bogotá. Universidad Libre.

Arteaga, C. & Monsalve J. (2020). La acción de tutela en el ordenamiento jurídico colombiano: un análisis de su naturaleza jurídica y su eficacia. (Trabajo de grado). Universidad San Buenaventura, Medellín, Colombia.

Bernal, N. (2013). La cooperación entre los Jueces en la defensa de los derechos y la independencia de sus decisiones en el derecho comparado. Bogota, Colombia.

Buenahora J. (2011). El proceso constituyente. Editorial Cimaz. Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Cano, F. (2017). El principio de inmediatez de la acción de tutela: ¿Una barrera para la protección judicial de los derechos fundamentales? En: Entramado. Enero - Junio, 2017. vol. 13, no. 1, p. 114-127 <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2017v13n1.25140>



Chinchilla, T. (2009). ¿Que son y cuáles son los derechos fundamentales? Santa fe de Bogota: Editorial Temis S.A

Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2012). Por la cual se expide el Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO:48.489

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Congreso de la República de Colombia. (4 de junio de 2020) Artículo 2. Por medio de la cual se ordena implementar las tecnologías de la información]. DO: 51.335. recuperado de

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0806\\_2020.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html)

Congreso de la República de Colombia. (13 de junio de 2022) Artículo 8. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información]. DO: 52.064. recuperado de

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2213\\_2022.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html)

Constitución Política de Colombia. [Constitución]. (20 de julio de 1991) Recuperado de

<http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica>

Corte Constitucional, sala Primera de Revisión. (5 de junio de 1992). Sentencia T-406 [MP Ciro Angarita Barón] Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>

Corte Constitucional, Sala Plena. (15 de mayo de 2008). Sentencia C-483. [MP Rodrigo Escobar Gil]. Recuperada de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-483-08.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1 de septiembre de 2021). Sentencia STC11274 [MP Alvaro Fernando Garcia Restrepo].

Presidente de la República. (19 de noviembre de 1991). Decreto Ley 2591 [Por medio del cual se reglamenta la Acción de Tutela]. DO: 40.165. Recuperado de

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2591\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html)

Presidente de la República. (4 de junio de 2020). Decreto Ley 806 [Por medio de la cual se ordena implementar las tecnologías de la información]. DO: 51.335. recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0806\\_2020.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0806_2020.html)

Quinche, M. (2015). La acción de tutela, el amparo en Colombia. Santa Fe de Bogotá, Colombia. Editorial Temis.

Rojas, N. (2021). La notificación electrónica a las entidades públicas en las acciones de tutela en Colombia. (Trabajo de Grado). Universidad de Antioquia. Recuperado de [https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/24276/1/RojasNayaritg\\_2021\\_NotificacionElectronicaTutela.pdf](https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/24276/1/RojasNayaritg_2021_NotificacionElectronicaTutela.pdf)

Torres, Y. (2014). La acción de tutela en Colombia: un estudio sobre sus transformaciones jurídicas. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2674/1/pdf%20LA%20ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA%20EN%20COLOMBIA%20UN%20ESTUDIO%20SOBRE%20SUS%20TRANSFORMACIONES%20JURIDICAS.pdf>